



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2023-01077-00  
Asunto: Recurso de apelación contra acuerdo que niega licencia no remunerada  
Recurrente: Nicolás Espitia Montenegro  
Autoridad: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por el señor Nicolás Espitia Montenegro contra el Acuerdo No. 018 de 4 de septiembre de 2023, proferido por la sección tercera de esta corporación, a través del cual le negó la licencia no remunerada hasta por dos años, solicitada por el recurrente.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1** El señor Nicolás Espitia Montenegro en su calidad de escribiente en propiedad de la secretaría de la sección tercera de esta corporación, solicitó por medio de escrito de 22 de agosto de 2023, la concesión de una licencia no remunerada hasta por dos (2) años para ejercer el cargo de oficial mayor en provisionalidad en el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá.

**2.2** Para resolver el anterior pedimento, la sección tercera profirió el Acuerdo No. 018 de 4 de septiembre de 2023, a través del cual decidió negar la solicitud de la licencia, en síntesis, por las siguientes razones:

“En Sala Plena de la Sección Tercera, adelantada en la fecha, se decidió no acceder a la solicitud de licencia no remunerada solicitada por el señor Nicolás Espitia Montenegro, advertido que la concesión de licencias no remuneradas de manera consecutiva, a quien ejerce cargo en propiedad de carrera judicial, como ocurre en el caso concreto, comporta la desnaturalización de la carrera judicial en sus fundamentos y finalidades, en cuanto da lugar a que el empleado que accedió al cargo por encontrar en la lista de elegibles y que tomó posesión en el mismo, accediendo a su registro en la carrera judicial, no ejerza el empleo material y objetivamente”.

**2.3** El señor Montenegro interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la anterior decisión, siendo el primero de ellos desatado por la sección citada, por medio del Acuerdo No. 021 de 18 de septiembre de 2023, en el que resolvió no reponer la providencia y conceder el recurso de apelación para ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**2.4** En razón a lo anterior, el recurso de apelación fue sometido a reparto, correspondiéndole el conocimiento del mismo al suscrito magistrado.

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

#### **3.1 Competencia y caso concreto**

En principio, se podría decir que la sala plena es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolás Espitia Montenegro contra el Acuerdo No. 018 de 4 de septiembre de 2023 proferido por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 # 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues esa norma señala que por regla general, los actos administrativos son susceptibles del recurso de apelación para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

En tal sentido, se observa que el art. 143 de la Ley 270 de 1996, establece que, “Las licencias serán concedidas por la Sala de Gobierno de la Corporación nominadora, o por la entidad o funcionario que haya hecho el nombramiento”.

De esta manera, únicamente sería procedente el recurso de apelación si, en casos como el presente, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fungiera como superior administrativo o funcional de la sección tercera de esta misma corporación, o si esta autoridad nominadora tuviera algún superior jerárquico que ejerciera dicha función.

No obstante, el Acuerdo 209 de 1997, *Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*, indicó que la sala plena de estos cuenta con las funciones que se indicarán a continuación, sin que en las mismas se encuentre que opera en algún momento como superior administrativo o funcional de las secciones que componen el tribunal; veámoslo:

“Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:

- a) Elegir presidente y vicepresidente de la corporación para un período de un (1) año.
- b) Fijar el día y la hora para la celebración de las sesiones ordinarias de la sala plena.
- c) Elegir a los empleados del tribunal que no estén adscritos a una determinada sala, sección o subsección, o a los despachos de los magistrados; concederles licencia, resolver las renunciaciones que presenten y removerlos de acuerdo con la ley.
- d) Fijar, con no menos de tres (3) días de anticipación, la fecha para la elección de jueces, empleados en propiedad o provisionalidad e integración de las ternas a que aluden el artículo 272 de la Constitución Política y leyes especiales.
- e) Designar en propiedad, en provisionalidad o en encargo a los jueces del respectivo distrito judicial administrativo, de conformidad con las disposiciones legales y los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; aceptar las renunciaciones de sus cargos y removerlos de acuerdo con la ley.
- f) Confirmar, mediante resolución motivada, el nombramiento de jueces en propiedad.
- g) Formar y elaborar, de acuerdo con la ley, en la oportunidad legal y para

el respectivo periodo, las listas de conjueces y auxiliares de la justicia; dar posesión a los primeros; resolver sobre las renunciaciones que presenten y removerlos, de conformidad con la ley.

h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.

i) Enviar a las asambleas departamentales y a los concejos municipales los nombres de los integrantes de las ternas para la elección de contralores, de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política.

j) Conceder las comisiones de servicios contempladas en el artículo 136 de la Ley 270 de 1996, y solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el otorgamiento de la comisión especial de que trata el inciso l del artículo 139 de la misma ley, en relación con los jueces del respectivo distrito.

k) Evaluar, previo estudio de la sala de decisión, sección o subsección, según el caso, el factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces administrativos del distrito judicial, y remitir oportunamente su resultado a la sala administrativa del respectivo consejo seccional de la judicatura.

l) Evaluar a los empleados adscritos a la sala plena.

m) Conocer de los procesos disciplinarios de los empleados nombrados por la sala.

n) Decidir sobre las solicitudes que se presenten al tribunal en ejercicio del derecho de petición, en los asuntos que deba pronunciarse la corporación.

o) Presentar a las salas administrativas de los consejos Superior o seccionales de la Judicatura y a las direcciones ejecutivas seccionales, según el caso, las informaciones y peticiones que se relacionen con la corporación y los despachos judiciales, cuando considere que se afecta su cabal y eficiente funcionamiento, y atender las que aquellos le formulen en desarrollo de sus funciones.

p) Aprobar proposiciones y solicitudes respetuosas a las demás autoridades y a personas particulares sobre asuntos que interesen al tribunal.

q) Dirimir, cuando haya lugar, los conflictos de competencia que surjan entre las secciones o entre éstas y las subsecciones de un mismo tribunal y aquéllos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.

r) Decidir los asuntos administrativos del tribunal que no correspondan a otra autoridad.

s) Aprobar la disminución hasta en un cincuenta por ciento (50%) del reparto de los asuntos que le correspondan al presidente de la corporación como magistrado, para un mejor desempeño de sus funciones.

t) Expedir las normas que regulen los aspectos de funcionamiento interno que no hayan sido contempladas en la ley o en el presente reglamento, y que sean compatibles con aquellos.

u) Delegar en la sala de gobierno, cuando lo estime conveniente, algunas de sus funciones relativas a los aspectos administrativos internos del tribunal.

y) Las demás que señalen la ley o los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ámbito de su competencia”.

Visto lo anterior, conviene traer a colación un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, que pese a tratar un tema distinto es igualmente aplicable al presente por hacer

referencia al recurso de apelación contra decisiones administrativas, en el que señaló que cuando la autoridad no cuenta con la calidad de superior jerárquico, no es posible que proceda el recurso de apelación contra decisiones como la aquí analizada; al efecto, la alta corporación expuso<sup>1</sup>:

“6. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-LEAJ) las salas de los Tribunales Administrativos son las autoridades nominadoras para los cargos de sus respectivas salas, por ejemplo, los cargos de las secretarías. A su vez, los artículos 34 LEAJ, 109 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y 2 del Acuerdo 80 de 2019 (Reglamento Interno) no atribuyen al Consejo de Estado actuar como superior jerárquico, en relación con los actos de nominación de los servidores judiciales proferidos por los Tribunales. (...) 8. Según el artículo 171 LEAJ, la evaluación de empleados judiciales, como aquellos que prestan sus servicios en las secretarías, está a cargo de los superiores jerárquicos. La evaluación es anual, salvo que el evaluador determine la necesidad de anticiparla. Si el puntaje de la calificación es insatisfactorio, contra este proceden los recursos del procedimiento administrativo. Es causal de retiro del servicio la calificación insatisfactoria, decisión que compete al nominador del empleado, de conformidad con el artículo 131 LEAJ. (...)

En consonancia con el artículo 171 LEAJ, el artículo 27 del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 prescribe que contra la calificación de servicios proceden los recursos del procedimiento administrativo, en caso de que dicha calificación sea insatisfactoria.

10. De modo que el Consejo de Estado no es superior jerárquico de los Tribunales Administrativos en relación con los actos de nominación proferidos por estos, por ejemplo, el retiro del servicio de un empleado judicial, inscrito en carrera, que obtuvo calificación insatisfactoria. Asimismo, el resultado de la calificación integral de servicios está sujeto a los recursos del procedimiento administrativo, siempre y cuando la evaluación sea insatisfactoria. Esto de conformidad con los artículos 131, 169 a 171 LEAJ, 109 CPACA y 2 del Acuerdo 80 de 2019, ya referidos.

11. Con base en estas consideraciones, el acto de calificación que se impugna no es pasible al recurso de apelación ante el Consejo de Estado, quien tampoco funge como superior funcional o administrativo del nominador del señor (G.S.). Por consiguiente, se dispondrá rechazar por improcedente el recurso de apelación subsidiario contra la Resolución 2 del 6 de diciembre de 2021”.

Así las cosas, resulta claro que el Acuerdo No. 018 de 4 de septiembre de 2023, a través del cual la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió negar la licencia no remunerada solicitada por el señor Nicolás Espitia Montenegro, no es pasible del recurso de apelación, teniendo en cuenta que, como se vio en precedencia, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tiene asignadas funciones como superior administrativo o funcional de las secciones que componen la corporación, lo que quiere decir que la sección que profirió el acto en mención no cuenta con un superior jerárquico en tratándose de las decisiones que adopta como autoridad nominadora del aquí recurrente.

<sup>1</sup> C.E., Asunto Administrativo 25000-23-42-000-2022-00037-01, ago.23/2023. M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

De manera que, si bien el artículo 74 # 2 del CPACA señala que los actos administrativos son susceptibles del recurso de apelación, lo cierto es que en este asunto no hay un inmediato superior administrativo o funcional de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ante el cual se pueda tramitar el recurso interpuesto contra el Acuerdo No. 018 de 4 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de apelación elevado por el señor Nicolás Espitia Montenegro.

Corolario de lo expuesto, se,

### **RESUELVE**

**1.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el señor Nicolás Espitia Montenegro contra el Acuerdo No. 018 de 4 de septiembre de 2023, proferido por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.-** Por la secretaría de la subsección devuélvase el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y déjense las anotaciones y constancias que correspondan en el sistema de gestión judicial Samai.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota.** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>